

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con Real orden de 22 de Febrero último, á tenido á bien comunicarme la ley y Real decreto insertos á continuacion.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguientes:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente: El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley, que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M., relativos á que se efectúe una quinta de cuarenta mil hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en seis del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se decreta una quinta de cuarenta mil hombres que servirán por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de remplazos publicada en veinte y seis de Diciembre del año próximo pasado, salvas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.º Los plazos designados en aquella

ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.º La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el Ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas, teniendo presente la excepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas, segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el cumplimiento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas hayan tenido ingreso en los cuerpos del Ejército.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entienda sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los Cuerpos existentes del Ejército y Milicias provinciales, sia crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximun de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciere indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecucion esta ley, que no esten previstas en ella, queda el gobierno autorizado para removerlas. Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digue dar su sancion, si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = El Conde de Parsent, Senador Secretario. = Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario. = Joaquin Diaz Canaja, Senador Secretario. = M. El Marques de Falces, Senador Secretario. = Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = Publíquese como ley. = Maria Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = A D. José Carratalá.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo expuesto por el Consejo de Ministros, que en la ejecucion de la quinta de los cuarenta mil hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 1.º Al cuarto dia de haber recibido este decreto las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los Ayuntamientos, segun lo dispues toen el artículo 7.º de la ley de veinte y seis de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El dia siguiente al en que reciban los Ayuntamientos la distribucion de sus cu-

pos, procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento se procederá inmediatamente á sacar las listas y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

Art. 4.º La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las Diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los artículos 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los Capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los Oficiales Comandantes de las cajas, segun previene el artículo 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el artículo 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el dia veinte y cinco del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los Depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10. Encargo al Tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una Comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales, en horas extraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictamen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado

de la actual quinta. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = A D. José Carratalá. = Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

Lo que circulo y comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, escitando su celo y patriotismo, á fin de que dedicando exclusivamente su atencion y trabajos al privilegiado objeto de realizar en el término prescrito todas las operaciones de la presente quinta, pueda tener ingreso en los depósitos el número de hombres asignados á esta provincia segun está mandado. Zaragoza 4 de Marzo de 1838. -- Francisco Moreno.

Y como consecuencia de la autorizacion concedida á S. M. por las cortes, se me ha comunicado igualmente el siguiente Real decreto.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En virtud de la autorizacion concedida por las cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la quinta de cuarenta mil hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino conforme á su poblacion y es como sigue:

Alava.	228
Albacete.	644
Alicante.	1.185
Almería.	784
Avila.	466
Badajoz.	1.034
Barcelona.	1.380
Burgos.	758
Cáceres.	815
Cádiz.	1.021
Castellon.	661
Ciudad-Real.	938
Córdoba.	1.065
Coruña.	1.367
Cuenca.	1.130
Gerona.	723
Granada.	1.249
Guadalajara.	538
Guipuzcoa.	367
Huelva.	419
Huesca.	726
Jaen.	901
Leon.	903
Lérida.	511
Logroño.	499

Lugo.	1.184
Madrid.	1.081
Málaga.	1.296
Murcia.	930
Orense.	1.077
Oviedo.	1.435
Palencia.	501
Pamplona.	780
Pontevedra.	1.094
Salamanca.	710
Santander.	551
Segovia.	453
Sevilla.	1.216
Soria.	390
Tarragona.	746
Teruel.	738
Toledo.	953
Valencia.	1.302
Valladolid.	624
Vizcaya.	376
Zamora.	538
Zaragoza.	1.018
Islas Baleares.	693

Total. 40.000 hombres..

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales y pueblos de esta provincia. = Zaragoza 4 de Marzo de 1838. = Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este distrito en oficio de 21 del anterior me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio. = "Excmo. Sr. = Con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó á este Ministerio de la guerra por el de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy á todos los gefes Políticos lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una reclamacion del Director general de caminos en la que manifiesta el abuso de algunas Autoridades civiles y militares que disponen la exencion del pago de los derechos de portazgos; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto último se ha servido resolver que haga V. S. llevar á cumplido y debido efecto cuanto en ella se dispone, haciéndola observar y cumplir á los subalternos de su provincia sin permitir la menor excusa en la observancia de un deber que les imponen las leyes como empleados del Gobierno. Y es ademas la voluntad de S. M. que el gefe político de la provincia de Avila man-

de satisfagan los carreteros que dejaron de pagar segun nota del alcalde constitucional de la ciudad de Avila los derechos de portazgos que devengaron en los de Guadarrama y puente de San Fernando, debiendo el Comandante de armas de Guadalajara hacer que los de igual clase que condujeron trigo desde Valdesaz á Alcalá de Henares paguen del mismo modo los que dejaron de satisfacer en el portazgo de dicha ciudad de Guadalajara. = Y para cumplir con este último extremo, se servirá V. E. dar las ordenes convenientes, adoptando ademas aquellas que juzgue necesarias á fin de evitar en lo sucesivo semejantes abusos ó excesos de Autoridad, previniendo á los comandantes militares se abstengan de alterar bajo ningun pretexto lo prevenido por Reales ordenes para el gobierno económico y administrativo de las provincias. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su gobierno y fines convenientes. = Y yo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esta Provincia, á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento, por quien corresponda la preinserta Real orden.

Y á fin de que pueda llegar al conocimiento de los gefes y demas personas dependientes de la autoridad militar la antecedente Real orden y prestarla el debido cumplimiento he dispuesto á consecuencia de invitacion del expresado Sr. General 2.º Cabo se inserte en el boletín oficial de esta provincia. = Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 9 de Marzo de 1838. = Francisco Moreno.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Reglamento aprobado por la Excm. Diputacion provincial para la organizacion de las Partidas que han de operar en los distritos de que se compone la de Zaragoza.

Artículo 1.º Quedan disueltas las Partidas al mando de D. Manuel Ballesteros, D. Francisco Latorre, D. José Marin, y D. Vicente Expligares.

2.º Las que existen al mando de D. Francisco Gutierrez, D. Demetrio Vicente, D. Aniceto Garbayo, y D. Santos Castejon, continuarán en el estado en que se hallan sin dar mas individuos de alta, y pudiendo conceder bajas.

3.º El haber de los individuos de estas Partidas será una racion de pan; y etapa y doce cuartos. El comandante tendrá el haber del empleo que desempeñe.

4.º El haber de estas Partidas se suministrará por ahora de los fondos de la Diputacion destinados al objeto.

5.º El servicio de estas Partidas deberá reducirse, á la captura de desertores, conduccion de presos, vigilancia de los caminos, persecucion de ladrones, y facciosos dispersos, ó de pequeñas partidas de estos, interception de comunicaciones al enemigo, y aun de comunicacion de veredas, pliegos, avisos, y ordenes, siempre que este servicio proceda de la Diputacion ó ayuntamiento, porque si son de otras autoridades, solo lo prestarán las Partidas cuando las Diputaciones ó Juntas de armamento lo permitan.

6.º La Diputacion es el Gefe de estas Partidas

y estarán sujetas inmediatamente á las Juntas de armamento de distrito, que se compondrá del Alcalde constitucional del Pueblo cabeza del mismo, un Regidor, el Síndico tres pudientes elegidos por el Ayuntamiento y Comandante de la Milicia Nacional.

7.º Las atribuciones de estas Juntas consistirán en la admision de los individuos á propuesta de los Comandantes, propuesta de estos á la Diputacion, recaudacion ó suministracion de raciones con cuenta y razon, conocimiento de las quejas que susciten contra ó entre los individuos de las Partidas, expulsion de los mismos, y de denunciar á la Diputacion las que haya contra el Comandante.

8.º Los individuos de estas Partidas, no tendrán obligacion de usar de uniforme sino de una señal que los distinga, y sus armas serán solo el fusil y bayoneta, con su canana; las municiones se le suministrarán por las mismas Juntas, y á estas por la Diputacion provincial. Disfrutarán del alojamiento que les corresponda, expresándolo el pasaporte, y no podrá sacar bagages que no se adviertan en el mismo, y esto solo en el caso de que sean precisos para el transporte de enfermos, heridos ó presos, ó para conducir efectos del servicio.

9.º En el último dia de cada mes deberá pasarse una revista de presente ante el alcalde del Pueblo donde se hallen, y esta revista firmada por él y el Secretario de Ayuntamiento, se remitirá á la Junta del Distrito, la que enviará una copia de ella á la Diputacion con las observaciones que le ocurran.

10. Los Comandantes deberán entregar á la Junta de su distrito el diario circunstanciado de sus operaciones, y esta al fin de cada mes enviarán un resumen de él á la Diputacion.

11. Solo en el caso de que la urgencia del servicio lo reclame, podrán estas Partidas traslmitar sus distritos, ó cuando las Juntas lo dispongan, dando siempre en este caso cuenta á la Diputacion.

12. La Diputacion podrá destinar una Partida para la defensa de dos Partidos, y S. E. determinará en este caso la metrópoli donde deba fijarse la Junta de armamento.

13. Las Juntas podrán proponer á la Diputacion la cesacion de estas Partidas.

14. La Diputacion exigirá á los Gefes de ellas la mas estrecha responsabilidad en las faltas de disciplina y orden de sus subordinados, y estos estarán facultados para imponerles las penas de correccion á que se hagan acreedores dando cuenta á las Juntas, y estas á la Diputacion.

15. Los Comandantes de estas Partidas no podrán recibir bajo pretexto alguno á los desertores del Ejército ni otro cuerpo militar.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1838. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1834. Se halla venal en la Imprenta de este periódico, calle del Temple número treinta y dos á 4 rs. vn.